

2) ¿La respuesta a la primera cuestión depende de si la legislación divergente en un Estado federado excluye o menoscaba sustancialmente la aptitud de las restricciones a los juegos de azar que rigen en los demás Estados federados para alcanzar los legítimos fines de interés general con ellas perseguidos?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

3) ¿Se resuelve la incoherencia por el hecho de que el Estado federado con la legislación divergente introduzca las restricciones a los juegos de azar vigentes en los demás Estados federados, aunque la poco restrictiva normativa antes vigente sobre los juegos de azar por Internet en dicho Estado federado siga en vigor durante un período transitorio de varios años para las licencias ya concedidas, por ser dichas autorizaciones irrevocables o revocables sólo mediante el pago de indemnizaciones difícilmente asumibles por el Estado federado?

4) ¿Depende la respuesta a la tercera cuestión de si durante el período transitorio, de varios años de duración, se excluye o menoscaba sustancialmente la aptitud de las restricciones del juego de azar que rigen en los demás Estados federados?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per la Puglia (Italia) el 29 de marzo de 2013 — Idrodinamica Spurgo Velox y otros/Acquedotto Pugliese SpA

(Asunto C-161/13)

(2013/C 189/04)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per la Puglia

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Idrodinamica Spurgo Velox y otros

Recurrida: Acquedotto Pugliese SpA

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 1, 2 bis, 2 quater y 2 septies de la Directiva 92/13/CEE ⁽¹⁾ en el sentido de que el plazo para interponer un recurso para que se declare la existencia de una infracción a la normativa en materia de adjudicación de contratos públicos, empieza a correr desde la fecha en la que el recurrente ha conocido o debería haber conocido, aplicando un grado normal de diligencia, la existencia de la citada infracción?
- 2) ¿Se oponen los artículos 1, 2 bis, 2 quater y 2 septies de la Directiva 92/13/CEE a disposiciones procesales nacionales o interpretaciones (...), que permiten al juez declarar

inadmisible un recurso para que se declare la existencia de una infracción a la normativa en materia de adjudicación de contratos públicos, cuando el recurrente tuvo conocimiento de la violación después de la comunicación formal de los datos de la resolución de adjudicación definitiva, en virtud de una conducta imputable a la Administración adjudicadora?

⁽¹⁾ Directiva 92/13/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 76, p. 14).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Centrale Raad van Beroep (Países Bajos) el 12 de abril de 2013 — Raad van bestuur van de Sociale verzekeringsbank (Svb)/L.F. Evans

(Asunto C-179/13)

(2013/C 189/05)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Centrale Raad van Beroep

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Raad van bestuur van de Sociale verzekeringsbank (Svb)

Demandada: L.F. Evans

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 2 y/o 16 del Reglamento n° 1408/71 ⁽¹⁾ en el sentido de que una persona como la Sra. Evans, que es nacional de un Estado miembro, ha ejercido su derecho a la libre circulación de trabajadores, está sometida a la legislación neerlandesa sobre de seguridad social y, posteriormente, ha trabajado como miembro del personal de servicio del Consulado General de los Estados Unidos de América en los Países Bajos, deja de estar comprendida en el ámbito de aplicación personal del Reglamento n° 1408/71 desde el comienzo de dicha actividad laboral?

En caso de respuesta negativa:

- 2) a) ¿Debe interpretarse el artículo 3 del Reglamento n° 1408/71 y/o el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n° 1612/68 ⁽²⁾ en el sentido de que la aplicación a la Sra. Evans del estatuto privilegiado, el cual consiste en el caso de autos, entre otros, en no estar afiliado con carácter obligatorio a la seguridad social y en no pagar las correspondientes cotizaciones, constituye una justificación suficiente para la distinción establecida por razón de la nacionalidad?

- b) ¿Qué relevancia debe atribuirse en este contexto al hecho de que en diciembre de 1999, tras ser preguntada al respecto, la Sra. Evans optase por mantener el estatuto privilegiado?

(¹) Reglamento del Consejo de 14 de junio de 1971 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98).

(²) Reglamento del Consejo de 15 de octubre de 1968 relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77).

Petición de decisión prejudicial planteada por los Industrial Tribunals (Northern Ireland) (Reino Unido) el 12 de abril de 2013 — Valerie Lyttle, Sarah Louise Halliday, Clara Lyttle, Tanya McGerty/Bluebird UK Bidco 2 Limited

(Asunto C-182/13)

(2013/C 189/06)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Industrial Tribunals (Northern Ireland)

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Valerie Lyttle, Sarah Louise Halliday, Clara Lyttle, Tanya McGerty

Recurrida: Bluebird UK Bidco 2 Limited

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿La expresión «centro de trabajo» tiene el mismo significado en el contexto del artículo 1, apartado 1, letra a), inciso ii), de la Directiva 98/59/CE del Consejo (¹) que en el contexto del artículo 1, apartado 1, letra a), inciso i), de la misma Directiva?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿puede un «centro de trabajo» a los efectos del artículo 1, apartado 1, letra a), inciso ii), consistir en una subunidad organizativa de una empresa que comprenda o incluya más de una unidad local de empleo?
- 3) ¿La expresión «al menos igual a 20» recogida en el artículo 1, apartado 1, letra a), inciso ii), de la Directiva se refiere al número de despidos entre todos los centros de trabajo del empresario o al número de despidos en cada centro de trabajo? (En otras palabras, ¿la cifra «20» se refiere a 20 en un concreto centro de trabajo o a 20 en total?)

(¹) Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos (DO L 225, p. 16).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo (Portugal) el 12 de abril de 2013 — Fazenda Pública/Banco Mais, S.A.

(Asunto C-183/13)

(2013/C 189/07)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Supremo Tribunal Administrativo

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Fazenda Pública

Recurrida: Banco Mais, S.A.

Cuestión prejudicial

¿En un contrato de arrendamiento financiero la renta abonada por el cliente, que se compone de amortización financiera, intereses y otras cargas, debe o no incluirse, en su plena extensión, en el denominador de la prorrata o, por el contrario, deben tomarse únicamente en consideración los intereses, dado que constituyen la remuneración o lucro que obtiene la actividad bancaria a través del contrato de arrendamiento?

Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de lo Social de Barcelona (España) el 15 de abril de 2013 — Antonio Márquez Samohano/Universitat Pompeu Fabra

(Asunto C-190/13)

(2013/C 189/08)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Social de Barcelona

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Antonio Márquez Samohano

Demandada: Universitat Pompeu Fabra

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿La cláusula 5 del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE (¹) del Consejo de 28 de junio de 1999, sobre el trabajo de duración determinada, debe ser interpretada en el sentido que se opone a ella una norma legal interna como los artículos 48 y 53 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que no establece un límite temporal de contratos de trabajo sucesivos, y cuando no existe ninguna medida en derecho interno que evite el uso abusivo de sucesivos contratos laborales de duración determinada para los profesores universitarios?